

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

### LEY.

QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.*

#### CONSIDERANDO:

1.º Que los aranceles que actualmente rijen en las diversas partes de la República, y por los cuales se designan los derechos que corresponden á los jueces, escribanos, notarios y demás curiales, no son uniformes, ni están concebidos con la claridad que deben para su fácil observancia.

2.º Que por lo mismo deben arreglarse en términos que sean claros; y los derechos que fijen sean unos mismos en toda la República y en todos sus tribunales y juzgados, tanto civiles como eclesiásticos;

#### DECRETAN:

#### CAPITULO 1.º

##### *Reglas generales.*

*Art. 1.º* En ningun tribunal, ni juzgado de la República civil, eclesiástico, militar ó cualquiera otro, no podran exijirse en materias contenciosas civiles y criminales otros derechos que los expresados en este arancel.

*Art. 2.º* No se exijirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanescan en tal estado: pero si habiendo ganado el pleito en que litigaban hubiesen con ello llegado á mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado.

*Art. 3.º* Los hospitales y hospicios tendran así mismo la gracia de litigar como pobres en la defensa de sus derechos é intereses. Tampoco se llevarán derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demás privilegios quedan derogados.

*Art. 4.º* No hay derechos duplos triplos &c. todos son sencillos. Los pagará la parte que los hubiere causado: si fuesen varias se repartirá entre ellas á prorata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondia á otra ú otras, se anotara así al margen del expediente, para que pueda satisfacerse. La parte ó partes admitidas como pobres no pagarán la prorata que les corresponda.

*Art. 5.º* En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se señalan, sino en el unico caso de que en la definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas. En consecuencia el cobro de dichos derechos no tendrá lugar en el caso expresado, sino es despues del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia.

*Art. 6.º* Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

#### CAPITULO 2.º

*Derechos de los jueces de primera instancia. Jueces legos.*

*Art. 7.º* Por la sentencia en que se decide un artículo llevarán cuatro reales, que-

dando abolido el derecho de firmas.

*Art. 8.º* Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

*Art. 9.º* Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecucion cuatro reales.

*Art. 10.* Por la sentencia definitiva cuatro reales.

*Art. 11.* Por toda certificacion que no pase de medio pliego escrito por ambos lados ocho reales. Si pasare, llevarán por cada plana más dos reales. Si la certificacion fuere con insercion de documentos, por cada plana del testimonio de estos llevarán un real.

*Art. 12.* Por un despacho ó requisitorio dos reales.

*Art. 13.* Por el nombramiento de tutor y curador, ó discernimiento de tutela y curaduría, cuatro reales.

*Art. 14.* Por la apertura de un testamento diez y seis reales.

*Art. 15.* Por asistencia á dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento ú otra diligencia semejante, llevarán diez y seis reales: cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, abonandose ademas los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

*Art. 16.* Por cada asistencia á almohadas llevarán ocho reales, si no escediere de una hora; pero si escediere llevarán á razon de cuatro reales por cada una de las escedentes.

*Art. 17.* Por la declaracion de cada testigo, si el mismo juez la recibiere y la presenciare, y no de otra manera, cuatro reales.

*Art. 18.* Por la confesion del reo en los mismos términos ocho reales.

*Art. 19.* Por una diligencia de caréo en iguales terminos cuatro reales.

*Art. 20.* Por el auto en que se decrete el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, cuatro reales.

*Art. 21.* En los juicios verbales, ó de conciliacion no há de concurrir asesor, y en su consecuencia no se exijiran derechos algunos a escepcion de dos reales por cada foja de la diligencia que se estendiere, los cuales serán para el amanuense.

#### CAPITULO 3.º

##### *Jueces letrados.*

*Art. 22.* Por el auto en que se reciba la causa á prueba, ocho reales.

*Art. 23.* Por toda sentencia en que se decide un artículo; doce reales.

*Art. 24.* Por el auto mandando despachar la ejecucion doce reales.

*Art. 25.* Por la sentencia definitiva, treinta y dos reales

*Art. 26.* Por el nombramiento de tutor y curador, ó discernimiento de tutela y curaduría, doce reales.

*Art. 27.* En las otras diligencias no expresadas aquí se arreglarán á los derechos de los jueces legos.

*Art. 28.* Por la vista de autos á real por foja.

#### CAPITULO 4.º

*Derechos de los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales.*

*Art. 29.* Los asesores llevarán los mismos derechos que los jueces letrados; es decir, doce reales por cada auto interlocutorio, y treinta y dos reales por la sentencia definitiva, ademas de un real que se les

regulará por cada foja que debe tener, á lo menos, escrita una plana. En cualquiera vista de autos se satisfarán solo los derechos de las fojas que se hayan aumentado ó se aumenten sucesivamente.

*Art. 30.* Los abogados que practiquen por comision cualesquiera diligencias judiciales, llevarán los derechos que por las mismas correspondieran á los jueces letrados, conforme á este arancel.

*Art. 31.* Cuando asistan de conjuces, llevará cada uno treinta y dos reales por la vista de la causa, y si la relacion se prolongare por más de un dia, llevaran diez y seis reales por cada dia de los siguientes.

*Art. 32.* Si por ausencia, muerte, ú otro justo impedimento del asesor fuere preciso nombrar otro, llevara este integros los derechos que satisfarán ambas partes pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusación, serán siempre de cargo del recusante.

#### CAPITULO 5.º

##### *Derechos de los abogados.*

*Art. 33.* Por la vista de cada foja de los autos llevarán un real.

*Art. 34.* Por los escritos, alegatos y demas diligencias que practicaren en favor de sus clientes graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo y esmero; pero lo anotarán siempre en el expediente al margen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente.

*Art. 35.* Visto el pleito en que concurrán á estrados, anotarán en el expediente el honorario que llevan por esta asistencia.

*Art. 36.* El juez á quien corresponda conocer de las causas en que haya condenacion de costas, si estimare excesivos los derechos de honorario, anotados por los abogados respectivos, los moderará para solo el efecto de que la parte condenada en las mismas costas satisfaga la cantidad á que la reduzca el juez.

#### CAPITULO 6.º

*Derechos de los escribanos y notarios de cualquiera denominacion que sea.*

*Art. 37.* Por todo auto en que se decida artículo cuatro reales.

*Art. 38.* Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

*Art. 39.* Por el auto de mandamiento de ejecucion cuatro reales.

*Art. 40.* Por el nombramiento de tutor y curador, discernimiento de tutela ó curaduría cuatro reales.

*Art. 41.* Por la sentencia definitiva ocho reales.

*Art. 42.* Por las certificaciones los mismos derechos prevenidos para los jueces.

*Art. 43.* Por el auto de apertura de un testamento, ocho reales.

*Art. 44.* Por la declaracion de cada testigo, á dos reales; no alcanzando á una plana, y pasando, á razon de dos reales por cada plana.

*Art. 45.* Por las confesiones, careos y ratificaciones en la misma proporcion que por las declaraciones de los testigos.

*Art. 46.* Por los informes y exposiciones que dieren llevarán los derechos en la misma razon prevenida respecto de las certificaciones.

*Art. 47.* Por el mandamiento de ejecucion ocho reales por la primera foja, y cuatro reales por las demas.

*Art. 48.* Por cada pregon dos reales.

*Art. 49.* Por el remate diez y seis reales.

*Art. 50.* Por el despacho ejecutivo de una sentencia ejecutoriada llevarán por la primera foja veinticuatro reales, y tres reales por cada una de las siguientes.

*Art. 51.* Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exorto, requisitorio &c. ocho reales la primera foja, y dos reales las restantes.

*Art. 52.* Por compulsa ó testimonio de autos á cuatro reales las dos primeras fojas, y las restantes á dos reales.

*Art. 53.* Por el registro y protocolo de toda escritura pública sea de la naturaleza que fuere se llevarán cuatro reales si nó pasare de una plana, y pasando, por lo que escediere á cuatro reales foja.

*Art. 54.* Por la primera copia ú orijinal de la escritura, llevarán, si nó pasare de una foja, doce reales, y si pasare á cuatro reales por las restantes.

*Art. 55.* Por las demas copias ó testimonios de escrituras á tres reales foja.

*Art. 56.* Por la sustitucion de un poder, cuatro reales.

*Art. 57.* Por los autos que se dicten de pura sustanciacion no llevarán derecho alguno.

*Art. 58.* Por cualquiera otra diligencia que haya de estender el escribano, y que no esté espresada en este arancel, llevará, si nó pasare de una plana, dos reales, y si pasare á dos reales por cada plana.

*Art. 59.* Por anotar en el expediente el dia y hora en que se ha presentado una peticion un real.

*Art. 60.* Por cada notificacion dentro del edificio del tribunal ó juzgado dos reales.

*Art. 61.* Cuando por necesidad se haga fuera del tribunal ó juzgado, cuatro reales.

*Art. 62.* Si en la primera diligencia no se encontrare á la parte y el escribano emplazare por papeleta, llevará por esta diligencia seis reales.

*Art. 63.* Cuando se mandare hacer relacion de unos autos, llevarán por cada foja de ellos medio real.

*Art. 64.* Por la asistencia á cualesquiera diligencias de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, deposito, ú otros negocios en que se invierta algun tiempo si nó pasare la ocupacion de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare ganarán á razon de á cuatro reales por cada una de las siguientes, con tal de que por ninguna diligencia lleve dos especies de derechos, á saber, los que aqui se espresan por razon del tiempo y en otros artículos por razon de la naturaleza de la diligencia, ó del espacio del papel que ocupe, pues solo deberán llevar los que sean mayores.

*Art. 65.* Cuando las diligencias hayan de practicarse, á media legua ó mas de distancia llevarán cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos de vuelta, fuera de caballeria ó embarcacion.

*Art. 66.* Por la cancelacion de una escritura cuatro reales.

*Art. 67.* Por las notas de desgloce cuatro reales.

*Art. 68.* Por los edictos llamando á ausentes ó emplazando acreedores ocho reales, por orijinal, copia, fijacion y desfijacion.

*Art. 69.* Por la entrega de autos dos reales.

(Continuará.)

### DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En cumplimiento de la ley de 28 de julio del año 11.º sobre establecimiento de colejos en cada una de las provincias, he venido en decretar lo que sigue:

*Art. 1.º* Se establece para la provincia de

Guayana un colejo en la ciudad de Santotomas de Angostura, que se denominará colejo de Guayana.

*Art. 2.º* El colejo estará á cargo de un rector y de un pasante de estudios: el rector será el superior principal del colejo y bajo de su inmediata direccion correrá la educacion y el manejo de las rentas. El rector será nombrado por el intendente del departamento á propuesta en terna del gobierno de la provincia, mientras el plan jeneral de estudios no disponga otra cosa.

*Art. 3.º* Habrá por ahora en el colejo de Santotomas de Angostura una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, una cátedra de gramática castellana, latina y principios de retórica y otra de filosofía.

*Art. 4.º* Las cátedras por la primera vez podran proveerse sin oposiciones concediendolas el gobernador de la provincia previos los informes necesarios del rector del nuevo colejo a las personas que considere mas aptas. En lo venidero se proveerán por oposicion.

*Art. 5.º* Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rije en los colejos de esta capital pero las lecciones de filosofía se darán en castellano.

*Art. 6.º* El réjimen interior del colejo de Santotomas de Angostura se fijará por el rector en un reglamento acomodado al clima del pais, el que ha de tener la aprobacion del intendente con consejo de su asesor, hasta que se varíe por el plan jeneral.

*Art. 7.º* Las rentas del colejo serán las designadas por la ley de 28 de julio del año 11.º en el art.º 4.º Ademas todo joven que viva dentro del colejo deberá pagar por un año escolar la suma de cien pesos.

*Art. 8.º* El rector del colejo de Guayana disfrutará el sueldo de trescientos pesos anuales, y ciento cincuenta el pasante: el maestro de primeras letras gozará de trescientos pesos anuales: el catedrático de gramática 250, y 300 el de filosofía. Estos 300 serán satisfechos de los fondos públicos en virtud de la autorizacion del art.º 5.º de la ley de 28 de julio del año 11.º

*Art. 9.º* El rector y pasante podrán al mismo tiempo ser catedráticos y gozarán de las asignaciones hechas á uno y otro destino; entre tanto que hay proporcion de leer filosofía, se pagarán los 250 pesos del tesoro nacional al catedrático de gramática, cesando inmediatamente que deba pagarse al catedrático de filosofía.

*Art. 10.* En consideracion á la escases de los fondos destinados para el colejo de Guayana podrán al principio abrirse las cátedras sin que haya colejales que vivan reunidos, lo que se verificará luego que como se espera del patriotismo de los habitantes de la provincia de Guayana, y del celo del gobernador y demas autoridades locales se hayan proporcionado los fondos suficientes para completar el establecimiento.

*Art. 11.* El colejo será establecido en alguna de las casas que correspondan á capitales destinados para el colejo, ó en el edificio mas apropiado que pueda proporcionar el gobernador, sea de conventos suprimidos ó de bienes nacionales.

*Art. 12.* En favor de los huérfanos que han perdido sus padres en servicio de la patria, ya sea en campaña ó en los patíbulos, el intendente del departamento en cumplimiento de la ley de 11 de octubre del año 11.º podrá pagar su educacion de los fondos comunes del erario nacional hasta que organizadas las rentas del colejo, y sufragando los costos de cátedras pueda ocurrirse con ellas á la educacion gratuita de dichos huérfanos.

*Art. 13.* Se autoriza al intendente del departamento que resuelva las dudas y allane las dificultades que ocurran en la ejecucion de este decreto, comunicándose las órdenes oportunas por el secretario de estado del despacho del interior.

Dado en el palacio del gobierno en Bo-

gotá á 18 de setiembre de 1824.—14.—  
(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—El secretario de estado del despacho del interior. (Firmado) José Manuel RESTREPO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

En virtud de la autorizacion que confiere al poder ejecutivo el artículo 12 de la ley de 7 de julio del presente año, y en atencion a los males que ha causado la guerra en las crias de caballos y mulas he venido en decretar y decreto.

1.º Se prohíbe la estraccion de caballos y mulas por los puertos de los departamentos del Orinoco, Venezuela, Zulia y Magdalena por el tiempo que el gobierno estimare conveniente, segun lo indicaren las circunstancias.

2.º Tampoco será permitida la estraccion de dichos artículos por dichos puertos con objeto de llevarlos á otros puertos de la República para extraerlos á otros estados americanos, ó extranjeros, ni sus dependencias.

3.º Los caballos y mulas que de otros estados, ó de los departamentos del sur de la Republica se introduzcan por los puertos del Istmo para esportar no quedan comprendidos en la prohibicion del presente decreto.

4.º Como puede suceder que ocurran circunstancias imprevistas y urgentes en alguno ó algunos departamentos para prohibir la estraccion de algunos artículos de primera necesidad para la vida, autorizo por el presente á los intendentes, para que en tales circunstancias prohiban temporalmente dicha estraccion, dando cuenta al gobierno con documentos en vista de los cuales se aprobará, ó revocará.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.—Dado en Bogotá á 14 octubre de 1824.—14.—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER.—El secretario de estado del despacho de hacienda (Firmado) José Maria del CASTILLO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

Vista la propuesta del rector del colejo de Santotomas de esta capital dr. José Maria Esteves sobre la conveniencia y utilidad del establecimiento de una cátedra de idiomas, y usando el gobierno de las facultades que le atribuye la ley sobre la educacion pública, he venido en decretar, y decreto:

*Art. 1.º* Se establece en el colejo de Santotomas una cátedra de idiomas con la dotacion de docientos cincuenta pesos anuales: los 150 pagaderos de los fondos del colejo, y el resto del ofrecimiento que un hijo del colejo ha hecho entre tanto que dichas rentas puedan proporcionar mayor gratificacion al catedrático.

*Art. 2.º* Serán admitidas á la clase de idiomas todas las personas que quieran asistir, y serán matriculadas como los estudiantes de las otras clases.

*Art. 3.º* Los miércoles y sabados aunque sean de fiesta se darán las lecciones por tres cuartos de hora, desde las 11 del dia menos cuarto hasta las once y media, ó por la tarde desde las cinco menos cuarto á las cinco y media. El rector del colejo proporcionará la pieza correspondiente al efecto.

*Art. 4.º* Los primeros idiomas que deben enseñarse á traducir, leer, escribir y hablar serán el frances, é inglés.

*Art. 5.º* El catedrático de idiomas tomará asiento y voz entre los demás catedráticos en las funciones en que se reúnan antes de los catedráticos de latinidad y depues de los de filosofía.

*Art. 6.º* Por esta vez nombro para servir dicha cátedra al oficial 1.º de la seccion 1.ª de la secretaria de relaciones exteriores José Antonio Miralla. En lo sucesivo se proveerá por oposicion.

**Art. 7.º** El rector del colegio cuyo celo por progreso de la ilustracion es tan notorio, queda encargado de allanar las dificultades que se presenten, y el secretario de estado del despacho del interior de comunicar y hacer ejecutar el presente decreto.—Dado en el palacio de gobierno en la capital de Bogotá á **de 31 de octubre de 1824—14—**(Firmado)—**FRANCISCO P. SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior—(Firmado)—**José Manuel RESTREPO.**

**FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.**

No habiendose cumplido por parte de Tomas Thompson las condiciones á que se sujetó por su contrata de 24 de agosto de 1823 para que se le arrendasen las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tausa por el término de diez años, pues siendo la primera adelantar al gobierno 500,000 pesos puestas en Cartajena, la mitad de ellos á los seis meses, cuyo plazo se le prorrogó á treinta días mas, y la otra mitad á los cuatro de entregada la primera, no lo ha verificado en tan dilatado tiempo que ha corrido: y siendo indubitable y constante que esta contrata se hizo no solo independiente de los resultados del empréstito que se contrató con la casa de Goldsmith, sino de los que tuviesen los negocios pendientes con las de Herring, Graham, y Powles y de cualesquiera otras ofertas, proposiciones ó esperanzas, y antes bien reelandose que todo se malograra por lo cual el gobierno trató de proporcionarse este auxilio desprendiendose por el tiempo convenido de unas fincas tan interesantes y productivas, he venido en decretar.

1.º Se declara insistente la contrata celebrada para el arrendamiento de las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tausa con Tomas Thompson en 24 de agosto de 1823 quedando en libertad el gobierno para disponer de ellas conforme á las leyes.

2.º Queda Tomas Thompson incurso en la satisfaccion de los cincuenta mil pesos de la fianza que otorgó para indemnizar al gobierno en caso de no cumplir su obligacion, como no la ha cumplido; y en consecuencia se darán las órdenes correspondientes para descontarse de lo que se le debe anteriormente.

3.º El secretario de estado del despacho de hacienda lo tendrá entendido para su cumplimiento, publicandose en la Gaceta de Colombia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Bogotá á 8 de noviembre de 1824—14—(Firmado)—**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**

El secretario de estado del despacho de hacienda—(Firmado)—**José Maria del CASTILLO.**

**EDUCACION PUBLICA.**

El 18 de octubre ultimo se ha abierto la clase de filosofia en el colegio de Pamplona con 25 estudiantes. Esta es la primera vez que se presenta el estudio de la filosofia á la juventud de aquella provincia. El rector del colegio se esmeró en dar solemnidad á esta funcion y el cátedrático doctor Francisco de Paula Orbegoso pronunció un discurso muy patriótico y liberal análogo al objeto.

El poder ejecutivo ha exonerado al doctor José Maria Ramires del rectorado del colegio de Boyacá que ha servido por dos años con perjuicio de la personal asistencia á su beneficio de cura de almas y en su lugar ha nombrado al doctor Miguel Jeronimo Montañes.

Igualmente ha nombrado rector del colegio de San-Simon (en Ibagué) al doctor Estevan Quintana.

Varios estudiantes de filosofia del colegio de "Guanenta," establecido en la villa de Sanjil y de la casa de estudios de la del Socorro,

provincia de este nombre, han defendido conclusiones públicas en el mes de julio último. En el primero Asisclo Arenas sostuvo la trigonometria y la jeometria por el compendio del Wolffio, Domingo Martinez varias proposiciones de moral y Braulio Camacho otras de metafísica. En la segunda la lojica, la aritmética, la jeometria, la cronolojia y la astronomía fueron el objeto de las que sostuvieron Urbano Villar, Roman Hijuelos y Pedro Martinez. Estos lucidos actos son una manifestacion del aprovechamiento de la juventud socorrana. Veamos nosotros colmados nuestros votos por sus progresos en la literatura y aumentado con ella el lustre de esta benemérita provincia.

En la ciudad capital de Neiva y parroquias de Villa-vieja y Yaguara se han establecido escuelas de primeras letras conforme al método lancasteriano. Los habitantes de aquellos pueblos, han dado en esta vez una nueva prueba de su jenerosidad y patriotismo haciendo voluntariamente una suscripcion para la compra de los útiles necesarios á tales establecimientos y dotacion regular de los preceptores.

**PERU**

Organizacion que tenia en el mes de julio el ejército libertador del Perú bajo la direccion inmediata del LIBERTADOR presidente de Colombia.

Comandante en jefe el jeneral Antonio José de Sucre.

**DIVISION DE VANGUADIA.**

Comandante el jeneral José Maria Córdoba.

- Batallones de infanteria de Colombia. } Caracas antes Zulia.  
Pichincha.  
Voltijeros, antes Numancia.  
Bogotá.
- Caballeria. } El rejimiento de Granaderos de Colombia.  
El escuadron Granaderos de los Andes.  
El escuadron Husares del Perú.

**DIVISION DEL CENTRO.**

- Cuerpos peruanos. } Comandante el jeneral José Lamar (\*).  
Lejion peruana.  
Núm. 1.º de la Guardia  
Núm. 1.º  
Núm. 3.º

Caballeria. } Primer rejimiento de caballeria del Perú antes Coraceros.

Artilleria volante. } Seis piezas con su correspondiente servicio personal y material.

**DIVISION DE RETAGUARDIA.**

- Batallones de infanteria de Colombia. } Comandante el jeneral Jacinto Lara.  
Rifles.  
Vencedor en Boyacá.  
Vargas.
- Caballeria. } Tres escuadrones Husares de Colombia.  
Partidas sueltas al mando del jeneral Correa con un total de 1500 hombres.

Jefe del estado mayor jeneral, jeneral Andres Santacruz.

Comandante jeneral de caballeria Jeneral Ne-coechea.

Comandante de la columna de caballeria peruana el jeneral Miller.

Comandante de la columna de caballeria colombiana el coronel Lucas Carvajal.

**ESPAÑA**

Madrid 25 de julio—Las montañas de

(\* ) Este es natural de Colombia; pero desde años atras sirve al Perú.

Ronda y Málaga estan infestadas de partidas armadas que interceptan las comunicaciones. Ha salido por la posta para la Coruña un ayudante del jeneral en jefe del ejército frances conduciendo una orden del rey para que se desarmen los cuerpos realistas que cometen excesos contra las tropas francesas. **Id 25 de julio**—Hoy ha ocurrido en esta corte un suceso muy desagradable entre las tropas francesas y los soldados del cuerpo de Quesada; se ha hecho uso de las armas, y han resultado 6 soldados franceses muertos y 12 heridos.

El nuevo ministro español Cea Bermudes al retirarse de Lóndres para Madrid á servir el ministerio de estado ha pasado al gobierno ingles, en virtud de sus instrucciones, una fuerte reclamacion contra los auxilios que se prestan á los españoles liberales emigrados.

El rey Fernando se ha mostrado altamente disgustado de que el rey de Portugal haya convocado las antiguas cortes. No solo ha dirigido al rey Juan fuertes reclamaciones contra esta medida, sino que ha ocurrido á la santa-alianza empeñandola en que se oponga á la ejecucion de un proyecto tan peligroso que trascenderia á España, contrariando las medidas paternales que piensa tomar en bien de sus vasallos. Las potencias aliadas se ocupan del negocio.



**Concluye el artículo MEMORIAS AUTOGRAFAS DE ITURBIDE interrumpido en el número anterior.**

¿ Hay alguna clase de habitantes ( en América ) activos, inteligentes, y valerosos cuyos intereses y sentimientos estén tan fuertemente unidos á la metrópoli, para que pueda ella contar con su apóyo en un dia de peligro? Es imposible á tan larga distancia, y con materiales tan imperfectos distinguir con precision los intereses y sentimientos de cada una de las clases de los habitantes de América. Es indudable que el pacífico agricultor, el artesano y fabricante, el propietario de minas suspiran por una paz bien asegurada; ¿ pero el ejemplo de las continuas desgracias de la península puede empeñarlos á buscar el objeto de sus deseos en el antiguo orden de cosas? Hay estados americanos donde los nuevos gobiernos no dejan que desear en este particular: Guatemala no ha experimentado desorden ni alteracion de ninguna especie; Colombia aunque esta muy eshausta, toda su poblacion militar está intimamente ligada á la revolucion. ¿ Podrán los propietarios americanos suspirar por el restablecimiento de aquellos reglamentos que ordenaban ser arrancasen las viñas en Méjico para dar salida á los vinos españoles? ¿ Los agricultores de la Nueva-Galicia desearán ver otra vez destruidas sus plantaciones de tabacos? ¿ La prohibicion de cultivar el cáñamo, el lino, el safran será un beneficio que estará sintiendo la América? Convenimos en que la España concederá entera libertad á la agricultura; pero ¿ qué atractivo podria tener una promesa tardía para pueblos que despues de muchos años gozan de una libertad de industria completa? Lo mismo sucede con respecto á la libertad del comercio: nada hiera mas los espíritus vulgares que la disminucion del premio de las comodidades de la vida; desde que el pueblo americano del sur goza de su independencia han bajado cincuenta y ciento por ciento los precios del paño, las camisas, los zapatos, los utensilios de cocina, los instrumentos para fábricas, los libros, el té, el vino, &c. ¿ Puede esperarse que los pueblos de América renuncien á estos bienes?

Una sola clase á los ojos de observadores superficiales podria presentarse con interes positivo de sostener una contra-revolucion en América; el clero, es el de que queremos hablar. Las grandes riquezas de la igle-

sia americana tanto en bienes raíces como en otros capitales parecía que debían ser para el clero un motivo de inquietud y para los nuevos gobiernos un objeto de tentación. El nombramiento para las sillas episcopales parecía también que debía suscitar diferencias con la silla apostólica, y la emigración voluntaria de cuatro ó cinco prelados prueba al menos que una parte del alto clero tenía temores acerca de las miras del partido independiente. Pero todas estas apariencias se desvanecen, ó pierden su importancia si se hace un exámen mas detenido. Los nuevos gobiernos hasta ahora se han abstenido de turbar al clero en sus posesiones legítimas; los curas tienen asiento en el congreso de Colombia donde se muestran muy republicanos; los obispos contribuyen poderosamente á colocar á Iturbide sobre el nuevo trono mejicano; y los frailes gozan de mucha autoridad en Guatemala y Chile. Por todas partes la mayoría del clero ha tomado su lugar en el nuevo orden de cosas. El negocio importante de las sillas vacantes esta terminado por actos en que la corte romana trata formalmente con las repúblicas de Colombia y de Chile reconociendo en sus presidentes los mismos derechos que ejercen los monarcas cristianos en materias eclesiásticas. ¿Y despues de estos hechos indisputables se puede esperar que el clero se decida en favor de España? . . . . .

La separacion de la América española nos parece por tanto decidida apesar de la debilidad militar y política de las nuevas repúblicas, apesar de los jérmenes de discordia que ellas encierran, y apesar de la facilidad que pudiera encontrar la España (si llega á restablecerse) en la bravura castellana para tentar en el nuevo mundo aventuras militares, brillantes e inútiles. D)

” Pero ¿ la separacion de la América será el triunfo de las ideas revolucionarias? ¿ Tendrá ella alguna influencia peligrosa sobre los gobiernos legítimos del antiguo continente? Los que hayan leído con atención nuestra esposicion sobre el estado de América habrán quedado convencidos que predominan en la composicion de la sociedad americana elementos monárquicos, teocráticos, y aristocráticos. De aqui se deduce facilmente que si se abandona la América á su propia suerte, el curso natural de los sucesos desarrollará en todo su poder estos elementos tan contrarios al sistema de la filosofía moderna y á los códigos políticos de la revolucion. Aparecerán monarquías y aristocracias como lo deseaban mr Polignac y mr Canning (1) en su célebre conferencia presentada al parlamento británico. Puede ser que tambien aparezcan algunas ciudades anseáticas . . . . .

” Supongamos ahora, que en lugar de dejar que los sucesos por si mismos produzcan los resultados que indicamos, se quiera intervenir por la fuerza, entonces habrá que tomar uno de dos partidos inciertos: el uno es el acuerdo de las grandes potencias, acuerdo imposible si reflexionamos en la conducta que ha empezado á manifestar una de ellas; el otro es una tentativa de parte de la España sola. En cuanto á este ya hemos examinado el pro y contra del suceso definitivo que puede tener, y que el resultado inmediato seria ciertamente reforzar el poder de los jefes militares, exaltar las cabezas populares, y dar energía á ese espíritu de democracia militar que ha creado la república de Colombia. (2) Asi es de

(1) Con respecto á mr. Canning no es cierta la observacion, segun aparece de la misma conferencia con el príncipe de Polignac.

(2) Y lo peor de todo para la pobre y desgraciada España seria quedar para siempre excluida de la amistad y ventajas que antes de una empresa semejante hubiera podido obtener de los nuevos gobiernos americanos. Volviendo la España á renovar la guerra, el encono y el horror á los españoles llegaría

temer que ofreciéndose á la revolucion un combate desigual se le prepara un nuevo triunfo, mientras que si se la observa, supervivirá, y deja consumir por si misma, se veria sin esfuerzo, sin desgracias, y sin efusion de sangre europea que la América volvía á un orden de cosas que no causase inquietud á la Europa.

” Hay todavía otra especie de intervencion fuera de la del envío de ejércitos (3): la legitimidad tiene intérpretes mas dignos de ella que los cañones y los sables; su idioma es el idioma de la paz, su triunfo el triunfo de la razon: la legitimidad quiere reinar sobre los corazones y no sobre ruinas. ¿ No tendría la España que desempeñar un papel glorioso y unico en esta grande crisis? ¿ Madre de todos estos pueblos no haría ella á la vez un servicio á sus propios intereses y á su honor ayudándoles á establecer el mejor orden de cosas que permiten las circunstancias? La España puede confesar, y con muy justo orgullo, que su imperio es muy vasto para que forme una sola soberanía, que las nuevas naciones de que ha poblado la mitad del universo tienen necesidad de gobiernos, y que su deber es concederselos. Para hacer escuchar su voz en medio de los americanos, y poder hacer valer su autoridad, *deberia enviar comisarios españoles encargados de recoger los votos de los pueblos americanos en el seno de sus asambleas representativas, y comunicarle el deseo sincero de una verdadera reconciliacion* (4). Reuniendo en seguida un congreso de las Españas europea y americana, probablemente se vería que la mayor parte de estas naciones pedían príncipes de la familia de Borbon, y se unirían de nuevo por una alianza íntima que colocaría á la metrópoli en el mas alto grado de esplendor y de poder.

” Esta debió haber sido la conducta de la Inglaterra al tiempo de la insurreccion de sus colonias; bajo este sentido es que ella obra ahora con los Estados-Unidos señora del Oceano, busca la amistad de una república poco temible todavía, y la ha logrado hasta el punto de haberse atrevido á decir mr Canning que *las dos Inglaterras* no formaban sino una sola así por intereses como por sentimientos, tanto por sus costumbres como por el idioma . . . . .

á tal punto, que jamás dejaríamos arriar á nuestros puertos la bandera de Castilla. Se reproducirían los dias de Roma y Cartago; y en nuestros discursos, y en nuestros actos públicos y familiares concluiríamos siempre: odio eterno al gobierno y á la nacion española.

(3) *Aqui empieza lo mas gracioso del cuadro cuyos colores ha franqueado el señor Mohlen, y que otro pincel, no el del respetable Malte Brun debiera dibujar.*

(4) *Hé aqui los votos de la república de Colombia: LA NACION COLOMBIANA ES PARA SIEMPRE, E IRREVOCABLEMENTE LIBRE E INDEPENDIENTE DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, Y DE CUALQUIERA OTRA POTENCIA, O DOMINACION ESTRANJERA.—TAMPOCO ES NI SERANUNCA EL PATRIMONIO DE NINGUNA FAMILIA NI PERSONA:* artículo 3.º de la ley fundamental de 12 de julio de 1821.—*Este ha sido el voto de los pueblos de Colombia legítimamente representados, voto que antes habian emitido en diversos actos parciales, y que han sostenido heroicamente durante catorce años de la mas desastrosa guerra. Esta es la voluntad de la nacion colombiana que han jurado sostener hasta con el último sacrificio, el LIBERTADOR presidente, el vicepresidente de la República, los miembros de la asamblea legislativa, las autoridades de toda clase y poder, los ilustres jenerales y jefes del ejército colombiano, los fieles soldados de la patria, los eclesiásticos, y los pueblos todos.*

” Puede ser que nosotros no hayamos tenido para esta discusion los informes mas exactos, por que realmente carecemos de ellos sobre muchos hechos. Acaso tampoco tienen noticias exactas los gabinetes europeos . . . . . &c.

MALTE BRUN. (5)

#### AVISO.

Habiendo representado la señora Luz Villalonga habersele perdido el documento expedido por el secretario de la comision principal de repartimiento de bienes nacionales con fecha 19 de julio del presente año, certificando corresponderle el haber de tres mil setecientos setenta y siete pesos uno y tres cuartillos reales á que dicha comision declaró acreedor conforme á la ley de 28 de setiembre del año 11.º á su difunto hijo teniente Miguel Vargas de quien es legítima madre y unica heredera; el mismo secretario le ha dado con fecha 30 de octubre proximo pasado el duplicado de dicho documento, y la comision ha mandado anunciarlo al publico para que se tenga entendido que el principal ha quedado sin uso, y no será pagadero en ningun poder que se encuentre, siendo responsable la indicada señora Villalonga á las resultas que pudiere haber si en algun tiempo se acreditare haberlo endosado.

#### NECROLOGIA.

El 20 de octubre ha muerto de fiebre en la ciudad de Pamplona el teniente coronel Domingo Guerrero gobernador de la provincia.—Jeneralmente ha escitado los mas tiernos sentimientos la pérdida de un jóven benéfico, activo, des preocupado, amigo de la libertad, y obediente á las leyes. Los hombres que le trataron de cerca reconocian en Guerrero la mas excelente disposicion para gobernar con firmeza y contento del publico: el poder ejecutivo se complacia de la eleccion que habia hecho en este oficial para gobernador de la benemérita provincia de Pamplona, cada vez que veia sus providencias dirigidas al bien de aquellos habitantes. Guerrero ha dejado una familia apreciable en la horfandad mas penosa; ella tendrá que escitar la beneficencia de sus amigos y compatriotas, entretanto que la ley dispone socorrer las familias de los servidores de la patria. ¡ Puedan los gobernadores y magistrados públicos descender al sepulcro acompañados de los sentimientos de gratitud y amor que el gobernador Guerrero ha merecido de los pueblos de la provincia de Pamplona por haberlos gobernado con dulzura, procurándoles todo el bien que las leyes les concedian!

(5) *Es una fortuna que el autor de este exámen tenga la franqueza de confesar que carece de datos exactos sobre muchos hechos que pudieran servir de termómetro para conocer los grados de estabilidad que tienen los nuevos gobiernos americanos. Y es tambien una desgracia que el señor Mohlen no hubiera visitado sino unos pocos pueblos, ni hubiera tratado con personas capaces de darle informes mas exactos.—Este viajero vivió retrado del trato de la sociedad de notables, pasaba regularmente por calles estravagadas, se acomodaba con personas de poca reputacion, y sobre todo enfrascado en los principios de la legitimidad vera payanes, y castillos encantados donde no habia sino molinos y ventas.*

Imp. de Espinosa